

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su im-
potante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en representacion de D. Meliton Martin, vecino de esta corte é interesado en el registro de la mina *Josefa*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demanda, sobre revocacion de la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba por el que se dejó sin efecto el expediente de la indicada mina, reservando á la parte el derecho para investigar, conforme al reglamento.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Octubre de 1853 D. Joaquin José de los Heros, á nombre de D. Domingo Ibarrola y consorte, registró con el nombre de *Josefa* una mina de carbon de cuatro pertenencias, situada en terreno comun, término y distrito municipal de Fuente ovejuna, en la expresada provincia de Córdoba, y cedida que fué á la casa O'Shea y compañía, manifestó esta en 31 de noviembre de 1859 que prefería la tramitacion prescrita en la ley y reglamento de minería de 1849:

Que reconocida la mencionada mina por el Injeniero, quien informó que habia encontrado un pozo de 8 varas de profundidad que cortaba una capa de carbon, y que existia terreno franco, se admitió el registro en 31 de Julio de 1860:

Que hecha la designacion y pedida la demarcacion, el Injeniero, al practicar el segundo reconocimiento con asistencia del representante de la compañía cesionaria, que no hizo oposicion alguna, suspendió la diligencia por no haber carbon descubierto, y en su virtud el Gobernador, con arreglo á lo prevenido en el art. 58 del reglamento citado de 1849, decretó en 28 de Febrero de 1862 la nulidad del expediente, que fué confirmada por la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 en los términos expresados al principio.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licedciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Meliton Martin, oponiéndose á la precitada Real orden de 24 de Noviembre 1863 en concepto de interesado de la mina *Josefa*:

Visto el poder otorgado por el demandante á favor del referido Letrado, que se acompañó con la demanda, en el cual se expresa como motivo del apoderamiento, que poco ántes de la quiebra de la casa O'Shea y compañía se avino con esta casa en hacerse cargo de las minas que la pertenecian en la Cuenca de Espiel y Belmez, de la expresada provincia,

y que á consecuencia de este acuerdo, y desde aquel tiempo, venia haciendo todos los gastos y gestiones por cuenta propia para la defensa de su propiedad: convenio que no se ha justificado de modo alguno en el curso de los autos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas de 1856, que dispone que cuando en el segundo reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, debe declararse sin efectos el expediente:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, que declara que las palabras criadero ó mineral, de que usan el art. 5.º de la citada ley y los 37, 42 y 58 del reglamento para su ejecucion, son explicatorias la una de la otra:

Considerando, en primer lugar, que el demandante no ha justificado su representacion en este pleito, pues, suponiendo que su derecho á la mina de que se trata procedia de la cesion que de la misma y de otras varias le habia hecho la casa de O'Shea, no ha probado este interesante extremo:

Considerando, que aun cuando tal requisito no faltase, tampoco podria prevalecer la demanda, puesto que para la demarcacion de una pertenencia es indispensable la existencia del mineral descubierto, segun se dispone en art. 58 del reglamento ántes citado, y del informe del Injeniero que practicó el segundo reconocimiento de la titulada *Josefa* aparece que al hacerlo no habia mineral alguno descubierto:

Y considerando, por fin, que habiendo asistido á dicho acto el representante de la casa de O'Shea, no hizo en él protesta ni reclamacion de ninguna especie, lo cual equivale á una absoluta aquiescencia con la apreciacion del Injeniero:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, Don Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez,

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico,

Madrid 20 de Diciembre de 1866.
—Pedro de Madrazo.
(*Gaceta del 10 de Enero.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del estado que demuestra por provincias el importe á que ascienden los cupos líquidos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en el segundo semestre del corriente año económico, y las cantidades ingresadas á cuenta del mismo en las respectivas Tesorerías hasta el día 8 del actual por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último.

En su vista, y apreciando el resultado obtenido, que se eleva por término medio al 95 y 83 céntimos por 100 del total á recaudar, sin que en casi ninguna provincia haya sido necesario apelar á medidas coercitivas, lo cual prueba el patriotismo de los contribuyentes y los recursos con que cuenta el país; S. M. ha tenido á bien disponer que el referido estado se publique en la *Gaceta* oficial y que se den las gracias en su Real nombre, tanto á V. I. y á los funcionarios de ese Centro directivo dedicados á este servicio, como á los Gobernadores civiles, Administradores de Hacienda pública y demás empleados de la Administración provincial que hayan contribuido á aquel resultado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

ESTADO de la recaudacion obtenida hasta el día 8 de Enero por cuenta del anticipo del segundo semestre de las contribuciones á que se refiere la preinserta Real orden.

Número de orden.	PROVINCIAS.	CUPOS Y RECARGOS DEL SEMESTRE.			RECAUDACION OBTENIDA.			Tanto por 100 que representa la recaudacion sobre el importe del semestre.
		Territorial.	Subsidio.	TOTAL.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.	
1	Ávila.	282.484	29.152	311.636	282.484	29.152	311.636	100
>	Búrgos.	518.371	83.429	601.800	518.371	83.429	601.800	>
>	Cáceres.	493.507	56.923	550.430	493.507	56.923	550.430	>
>	Gerona.	528.098	87.576	615.674	528.098	87.576	615.674	>
>	Huesca.	513.295	52.277	565.572	513.295	52.277	565.572	>
>	Leon.	567.798	59.076	626.874	567.798	59.076	626.874	>
>	Lérida.	521.170	49.537	570.707	521.170	49.537	570.707	>
>	Logroño.	402.145	55.047	457.192	402.145	55.047	457.192	>
>	Palencia.	441.805	48.080	489.885	441.805	48.080	489.885	>
>	Salamanca.	498.322	63.871	562.193	498.322	63.871	562.193	>
>	Santander.	254.489	122.252	376.741	254.489	122.252	376.741	>
>	Sevilla.	1.311.868	244.945	1.556.813	1.311.868	244.945	1.556.813	>
>	Soria.	255.163	22.802	277.965	255.163	22.802	277.965	>
2	Murcia.	586.834	92.093	678.927	586.834	92.093	678.927	99.97
3	Cádiz.	1.003.770	301.726	1.305.496	1.002.703	301.726	1.304.429	99.91
4	Madrid.	1.754.420	745.709	2.500.129	1.749.337	743.463	2.492.800	99.70
5	Barcelona.	1.265.261	603.389	1.868.650	1.258.481	603.389	1.861.870	99.63
6	Guadalajara.	362.820	38.369	401.189	359.393	38.369	397.762	99.14
7	Pontevedra.	515.388	58.160	573.548	512.213	55.121	567.334	98.91
8	Orense.	485.595	26.235	511.830	484.404	21.378	505.782	98.81
9	Segovia.	341.351	33.274	374.625	338.855	29.867	368.722	98.42
10	Almería.	489.555	55.714	545.269	483.008	53.104	536.112	98.32
11	Oviedo.	601.212	69.582	670.794	593.697	65.754	659.451	98.30
12	Zamora.	447.510	44.618	492.128	438.825	42.928	481.753	97.89
13	Lugo.	497.526	31.232	528.758	487.028	30.012	517.040	97.78
14	Teruel.	435.224	40.904	476.128	421.532	34.525	456.057	95.78
15	Toledo.	755.069	79.340	834.409	721.527	71.878	793.405	95.08
16	Valencia.	1.287.158	249.307	1.536.465	1.262.797	197.509	1.460.306	95.04
18	Málaga.	992.296	149.251	1.141.547	927.164	149.251	1.076.415	94.29
19	Alicante.	723.552	120.108	843.660	703.683	87.993	791.676	93.83
20	Valladolid.	478.383	119.029	597.412	460.756	95.111	555.867	93.04
21	Albacete.	394.764	35.566	430.330	370.258	29.923	400.181	92.99
22	Ciudad-Real.	579.061	58.564	637.625	537.094	54.380	591.474	92.76
23	Castellon.	419.240	68.090	487.330	384.217	65.058	449.275	92.19
24	Tarragona.	649.342	134.656	783.998	601.104	114.383	715.487	91.26
25	Granada.	786.185	103.242	889.427	719.461	86.315	805.776	90.59
26	Zaragoza.	883.995	174.447	1.058.442	787.625	166.805	954.430	90.17
27	Coruña.	754.388	109.619	864.007	684.350	86.225	770.575	89.18
28	Huelva.	314.782	38.418	353.200	278.369	28.395	306.764	86.85
29	Badajoz.	711.248	77.223	788.471	633.855	42.830	676.685	85.82
30	Jaen.	684.368	75.838	760.206	582.750	65.751	648.501	85.30
31	Córdoba.	873.253	113.091	986.344	751.949	89.280	841.229	85.28
32	Cuenca.	450.826	47.211	498.037	396.166	24.866	421.032	84.53
		27.112.891	4.868.972	31.981.863	26.106.901	4.543.553	30.650.454	95.83
17	Baleares.	467.182	85.131	552.317	>	>	521.075	94.34
	Canarias.	390.266	55.311	445.577	>	>	162.892	>
	Navarra.	354.750	502	355.252	>	>	>	>
	Vascongadas.	459.861	154	460.015	>	>	>	>
		28.784.954	5.010.070	33.795.024	>	>	31.334.421	>

NOTAS. 1.º Por falta de datos no se expresa la parte de la recaudacion obtenida en Baleares que corresponde á cada una de las contribuciones.
 2.º La recaudacion que se figura como realizada en Canarias es la correspondiente al mes de Noviembre, no habiéndose recibido todavía noticias de la obtenida en Diciembre.
 3.º Para completar el importe de los cupos del semestre se han figurado los respectivos á las Provincias Vascongadas y Navarra, sin embargo de que la parte de los expresados cupos con que contribuyen, que es solo una cantidad equivalente al importe de las obligaciones del clero de las mismas provincias, se comprende en su día en cuentas únicamente en concepto de formalizacion.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Núm. 75.

Mes de Enero del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952 498		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308 331		
1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291 365		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141 666	2458 857	
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75 000		
3.º Material de estas Comisiones.	25 000		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	441 664		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	190 000		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.	100 000		
2.º Idem de bagajes.	100 000		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.		200 000	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º Idem de calamidades públicas.			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
Material para estas obras.			
2.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
Material para estas mismas obras.			
3.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.			
4.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
5.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º Pensiones concedidas legalmente.			
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.	79 166		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	670 000		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	380 000		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	170 000		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75 000	1630 832	
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	160 000		
6.º Biblioteca provincial.	25 000		
7.º Museo provincial.	71 666		

Artículos.	Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	270 000	14670 000	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2400 000		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	5000 000		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	7000 000		
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de Cárceles.			
2.º Idem de establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1600 000	1600 000	20559 689
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en plan general del Gobierno.		25000 000	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	25000 000		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2800 000	2800 000	27800 000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			48359 689

Córdoba 1.º de Diciembre de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José Maria Montoro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 98.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Cristóbal Cabello del Pino, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que habiendo de procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y gana-

dería del año económico próximo venidero, se previene á todos los poseedores de fincas, ganados y demás bienes sujetos á dicha contribucion de este término, ya sean propios ó arrendados, que en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde hoy, presenten en esta Secretaría municipal relacion expresiva de ellos, bajo las penas que previenen las Reales órdenes é Instrucciones que tratan de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente é insertará copia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Benamejí á diez de Ene-

ro de mil ochocientos sesenta y siete. —Cristóbal Cabello.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 99.

D. Cristóbal Cabello del Pino, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su ilustre Ayuntamiento, etc.

Por el presente, se hace saber: que el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales de la misma, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla formado y de manifiesto en esta Sala Capitu-

lar, por el término de veinte dias, dentro de los cuales podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren conducentes.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se fija el presente é insertará copia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Benamejí á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Cristóbal Cabello.—Por su mandado, —Francisco Antonio Crespo, Secretario.